

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 3 pesetas.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 25 pesetas.—Por seis meses 20 pesetas.—Por tres meses 12 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro automático.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### LEY MUNICIPAL.

(Continuacion.)

##### Título V.

RECURSOS Y RESPONSABILIDADES QUE NACEN DE LOS ACTOS DE LOS AYUNTAMIENTOS.

##### CAPÍTULO PRIMERO.

Recursos contra los acuerdos de los Ayuntamientos.

Art. 175. Los acuerdos así aprobados por el Gobernador son ejecutivos, sin perjuicio de los recursos que procedan y de la responsabilidad á que por ellos hubiere lugar.

Art. 176. Cuando el Gobierno crea que la suspension no procede, la levantará inmediatamente y sin otro procedimiento, revocando el acuerdo del Gobernador.

En otro caso pasará el expediente al Consejo de Estado, oido cuyo parecer resolverá lo que proceda.

Tambien resuelve por sí, y bajo su responsabilidad, cuando la urgencia del asunto no consintiere mayores dilaciones.

La resolucion será siempre motivada, y se publicará en la Gaceta y en el Boletín oficial de la provincia. Si el Gobierno disintiere del parecer del Consejo de Estado, se publicará el dictámen de este Cuerpo al mismo tiempo y en la misma forma que la resolucion del Gobierno.

Art. 177. Contra la resolucion del Gobierno procede el recurso contencioso-administrativo en la forma que las leyes determinen.

Art. 178. Los Gobernadores, los Alcaldes y los Vocales de los Ayuntamientos son personalmente responsables de los daños y perjuicios indebidamente originados por la ejecucion ó suspension de los acuerdos de las Corporaciones municipales.

Esta responsabilidad será siempre declarada por la Autoridad ó Tribunal que en último grado haya resuelto el expediente, y se hará efectiva por los

Tribunales ordinarios en la forma que las leyes determinen.

##### CAPÍTULO II.

Dependencias y responsabilidad de los Concejales y de sus agentes.

Art. 179. Los Ayuntamientos, los Alcaldes y los Regidores, en todos los asuntos que la ley no les comete exclusiva é independientemente, están bajo la Autoridad y direccion administrativa del Gobernador de la provincia.

El Ministro de la Gobernacion es el Jefe superior de los Ayuntamientos, y el único autorizado para trasmitirles las disposiciones que deban ejecutar en cuanto no se refiera á las atribuciones exclusivas de estas Corporaciones.

Art. 180. Los Ayuntamientos y Concejales incurrén en responsabilidad.

1.º Por infraccion manifiesta de ley en sus actos ó acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competen, ó abusando de las propias.

2.º Por desobediencia ó desacato á sus superiores jerárquicos.

3.º Por negligencia ú omision de que pueda resultar perjuicio á los intereses ó servicios que están bajo su custodia.

Art. 181. La responsabilidad será exigible á los Concejales ante la Administracion ó ante los Tribunales, segun la naturaleza de la accion ú omision que la motive, y solo será extensiva á los Vocales que hubiesen tomado parte en ella.

Art. 182. Cuando el Alcalde, los Tenientes ó los Concejales de un Ayuntamiento se hicieren culpables de hechos ú omisiones punibles administrativamente, incurrirán, segun los casos, en las penas de amonestacion, apercibimiento, multa ó suspension.

Art. 183. Procede la amonestacion en los casos de error, omision ó negligencia leves, no mediando reincidencia y siendo de fácil reparacion el daño causado.

Procede el apercibimiento en los casos de reincidencia en falta reprendida, y en los de extralimitacion de poder y abuso de facultades y negligencia, cuyas consecuencias no sean irreparables ó graves.

Procede la multa siempre que las

leyes y disposiciones generales con arreglo á las mismas lo determinen, y en los casos de reincidencia en faltas castigadas con apercibimiento, y de extralimitacion, abuso de autoridad, negligencia ó desobediencia graves, que no exijan la suspension ni produzcan responsabilidad criminal.

Art. 184. El máximun de la cuota de las multas que los Gobernadores pueden imponer á los Alcaldes y Regidores por las faltas en que respectivamente incurriesen, y segun lo prescrito en la presente ley, será proporcional al número de Concejales de cada pueblo en la forma siguiente:

Número de Concejales.	Alcaldes.	Regidores.
6 á 9	17'50 pesetas	7'50 pesetas
10 á 16	37'50	20
17 á 24	125	50
25 á 32	175	75
33 á 40	250	100
41 á 50	375	125

Art. 185. Para la imposicion y exaccion de multas se observarán precisamente las reglas siguientes:

1.ª No se impondrá ninguna sin resolucion por escrito y motivada.

2.ª La providencia se comunicará por escrito al multado: del pago se le expedirá el recibo competente.

3.ª Las multas y los apremios se cobrarán en papel del sello correspondiente.

4.ª Las multas serán precisamente pagadas del peculio particular de los multados.

5.ª Las multas serán extensivas á todos los Concejales que, segun esta ley, sean responsables por el acto ó acuerdo que las motive.

Art. 186. Para el pago de toda multa se concederá un plazo proporcional á la cuantía de la multa, y que no baje de 10 dias ni exceda de 20, pasado el cual procede el apremio contra los morosos. El apremio no será mayor de 5 por 100 diario del total de la multa, sin que exceda en ningun caso del duplo de la misma.

Art. 187. Contra la imposicion gubernativa de la multa puede el interesado reclamar por la via administrativa ó por la judicial.

La primera procede para ante el Gobierno, que la resolverá por sí ó con audiencia del Consejo de Estado, y sin perjuicio en todo caso de la reclamacion contenciosa ante el Consejo de Estado

La judicial procede ante la Audiencia en primera instancia, previa reclamacion gubernativa á la Autoridad que impuso la multa.

En caso de ser esta declarada improcedente, serán impuestas las costas y daños causados por su exaccion á la Autoridad que la ordenó, sin que sirva de excusa la obediencia en los casos de infraccion clara y terminante de una ley.

Art. 188. En ningun caso se expedirán comisionados de ejecucion contra los Ayuntamientos y Concejales.

Quando ocurra el caso previsto en el artículo anterior, y los multados dejasen de satisfacer la multa no obstante el apremio, el Gobernador oficiará al Juez de primera instancia del partido, expresando la causa que ha motivado la imposicion de la multa y la cuantía y liquidacion de esta, y requiriendo su autoridad para hacerla efectiva.

El Juez procederá á la exaccion por los trámites de la via de apremio.

Art. 189. Los Gobernadores civiles de las provincias podrán suspender á los Alcaldes y Tenientes por causa grave, dando cuenta al Gobierno en el término de ocho dias. El Ministro de la Gobernacion, en el de 60, alzará la suspension ó instruirá, oyendo al interesado, expediente de separacion, que será resuelto en Consejo de Ministros.

Los Ayuntamientos pueden ser suspendidos por el Gobernador de la provincia cuando cometiesen extralimitacion grave con carácter político, acompañada de cualquiera de las circunstancias siguientes:

- 1.ª Haber dado publicidad al acto.
- 2.ª Excitar á otros Ayuntamientos á cometerla.
- 3.ª Producir alteracion del orden público.

Tambien tendrá efecto la suspension cuando los Concejales incurriesen en

desobediencia grave, insistiendo en ella despues de haber sido apercibidos y multados.

Art. 190. La suspension gubernativa de los Regidores no excederá de 50 dias.

Pasado este plazo sin que se hubiese mandado proceder á la formacion de causa, volverán los suspensos de hecho y de derecho al ejercicio de sus funciones.

Los que se hubiesen reemplazado serán considerados como culpables de usurpacion de atribuciones si ocho dias despues de espirado aquel plazo, y de requeridos para cesar por los Concejales propietarios continuarán desempeñando funciones municipales.

Art. 191. Si el Gobierno entiende que la suspension de los Regidores no es procedente, revocará por sí y dentro de 15 dias el acuerdo del Gobernador; en caso contrario pasará el expediente al Consejo de Estado, oido el cual, y en un plazo que no exceda de 40 dias, dictará la resolucion definitiva. Declarada improcedente la suspension, serán los Regidores inmediatamente repuestos en sus cargos.

Si hubiere lugar á destitucion, el Gobierno mandará pasar los antecedentes al Juzgado ó Tribunal competente.

Este, previas las actuaciones en derecho necesarias decretará la destitucion, sin perjuicio de las demás penas á que hubiere lugar, cuando apareciere que los regidores se han hecho culpables en alguna de las infracciones determinadas en el artículo 189.

En uno y otro caso el decreto del Gobierno será publicado en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de la provincia, con insercion de los dictámenes del Consejo de Estado.

Una vez publicado el decreto mandando pasar los antecedentes á los Tribunales de justicia, los Regidores suspensos no volverán al ejercicio de sus cargos en tanto que no recaiga sentencia absolutoria definitiva y ejecutoriada.

Art. 192. Los Regidores no pueden ser destituidos sino en virtud de sentencia ejecutoriada del Juez ó Tribunal competente.

Lo será el que ejerza la jurisdiccion ordinaria de primera instancia en el partido á que corresponda el distrito municipal de que aquellos formen parte.

Decretará el Juez la suspension de los Concejales procesados cuando apareciesen motivos racionales para creer que han cometido delito que el Código penal castigue con suspension de cargos ó derechos políticos, y lo pondrá en conocimiento del Gobernador de la provincia.

Art. 193. Las vácantes ocurridas en un Ayuntamiento por suspension legal de sus Vocales serán cubiertas en la forma que dispone el art. 46.

Art. 194. Los Alcaldes y Regidores que por sentencia ejecutoriada fueren absueltos volverán á ocupar sus cargos si durante el procedimiento no les hubiese correspondido cesar mediante lo dispuesto en el art. 45, teniendo efecto respecto á ellos lo dispuesto en el art. 190.

Art. 195. Los Regidores destituidos estarán inhabilitados para ejercer este cargo durante seis años á lo menos.

Art. 196. Los Alcaldes de barrio están, relativamente á los Alcaldes y Ayuntamientos, en la misma dependen-

cia gerárquica que los Alcaldes y Tenientes respecto á los Gobernadores.

Les son por tanto aplicables las disposiciones del presente título en cuanto á la responsabilidad, salvas las modificaciones siguientes:

1.<sup>a</sup> El máximo de las multas que se les impongan será el menor de las fijadas para los Concejales.

2.<sup>a</sup> Para la suspension y separacion basta la orden del Alcalde. La suspension no excederá del plazo de dos sesiones ordinarias del Ayuntamiento.

3.<sup>a</sup> La absolucion no les dá derecho, pero sí los rehabilita para ser repuestos en su cargo.

Art. 197. Todos los agentes del Ayuntamiento por él nombrados y pagados están sujetos á su obediencia, y son responsables gubernativamente ante el mismo con sujecion á esta ley, y judicialmente ante los Tribunales por los delitos y faltas que cometieren.

Art. 198. Además de los recursos administrativos establecidos por la presente ley cualquier vecino ó hacendado del pueblo tiene accion ante los Tribunales de justicia para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Concejales y asociados, siempre que estos en el establecimiento, distribucion y recaudacion de los arbitrios ó impuestos se hayan hecho culpables de fraude ó de exacciones ilegales, y muy especialmente en los casos siguientes:

1.<sup>o</sup> Si cualquiera de los concejales y asociados, en el año que lo son, pagan una cuota menor por repartimiento, impuesto ó licencia comparada con el año anterior al desempeño de su cargo, siendo igual ó superior la cantidad total repartible, á menos de probar que han sufrido en su riqueza disminucion bastante á justificar aquella baja.

2.<sup>o</sup> Cuando el producto total de los repartimientos y arbitrios distribuidos escudiese de la cantidad presupuesta y 6 por 100 del recargo, autorizado por la regla 8.<sup>a</sup> art. 138 de esta ley.

3.<sup>o</sup> Cuando la cuotas determinadas por los arbitrios fuesen superiores á lo que la ley permite.

4.<sup>o</sup> Cuando establecieren y recaudaren cualquiera clase de impuestos no comprendidos en la presente ley.

Los Tribunales de Justicia, una vez probado el hecho, y sin perjuicio de lo dispuesto en el Código penal, harán las declaraciones siguientes:

Primer caso. Imposicion de doble cuota á los culpables.

Segundo y tercer caso. Anulacion del repartimiento en lo que exceda á la cantidad autorizada y devolucion de las recaudadas, con multa igual al sobrante, mancomunadamente impuesta á los Concejales y asociados culpables.

Cuarto caso. Anulacion del arbitrio impuesto y devolucion de las cantidades recaudadas, con multa igual á su importe, exigida en la forma expresada en el caso anterior.

## Título VI.

GOBIERNO POLÍTICO DE LOS DISTRITOS MUNICIPALES.

### CAPÍTULO ÚNICO.

Art. 199. El Alcalde es el representante del Gobierno, y en tal concepto desempeñará todas las atribuciones que las leyes le encomienden, obrando bajo la direccion del Gobernador de la provincia, conforme aquellas determinen, así en lo que se refiere á la publicacion y ejecucion de las leyes y

disposiciones generales del Gobierno, ó del Gobernador y Diputacion provincial, como en lo tocante al orden público y á las demás funciones que en tal concepto se le confieran.

Si el Alcalde requerido por el Gobernador se negase á cumplir alguna de las obligaciones á que el presente artículo se refiere, ú omitiese hacerlo en el plazo bastante, el Gobernador puede cometer su ejecucion al Juez municipal del pueblo ó cualquiera de sus suplentes.

Esta delegacion se limitará al tiempo y á los casos absolutamente precisos, y no envuelve facultad alguna para intervenir en ninguno de los actos del Ayuntamiento.

Art. 200. En todo lo relativo al Gobierno político del distrito municipal, la autoridad, deberes y responsabilidad del Alcalde, son independientes del Ayuntamiento respectivo.

Art. 201. Los Tenientes de Alcalde, en sus secciones respectivas, obran siempre por delegacion y bajo la direccion del Alcalde, como representantes del Gobierno en los mismos términos que aquel lo es en el distrito municipal.

Art. 202. Los Alcaldes de barrio en los suyos respectivos ejercerán las funciones de Gobierno político que con arreglo á las leyes les delegasen los Tenientes de Alcalde, conformándose con las disposiciones del Alcalde y del Gobernador de la provincia.

Art. 203. Por las faltas que en el desempeño de sus funciones gubernativas en lo político cometieren los Alcaldes y Tenientes podrán ser amonestados, apercibidos y multados los Alcaldes por el Gobernador de la provincia, los Tenientes por el primero y el Gobernador igualmente, en los términos que se previene en los artículos 183, 184, 185, 186 y 187 de esta ley.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES.

1.<sup>a</sup> Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores relativas al régimen municipal.

2.<sup>a</sup> El Gobierno dictará, con arreglo á esta ley, los reglamentos necesarios para su ejecucion.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.<sup>a</sup> El Gobierno de S. M. procederá, tan pronto como sea posible á la renovacion total de los Ayuntamientos con sujecion á esta ley y á la electoral, dictando además las disposiciones y reglamento que juzgue necesarios.

Podrá el Gobierno anticipar y variar por esta sola vez los dias y plazos señalados por la ley á las operaciones electorales, y modificar la division de Colegios para las elecciones de Ayuntamientos en cuanto lo exija la aplicacion de lo dispuesto en el art. 42, referente al número de Concejales que puede votar cada elector.

2.<sup>a</sup> Se aplicará esta ley á la provincia de Puerto-Rico, con arreglo á las disposiciones contenidas en el art. 89 de la Constitucion de la Monarquía.

Madrid 2 de Octubre de 1877.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

## LEY PROVINCIAL.

### Título Primero.

DE LAS PROVINCIAS, SU TERRITORIO Y HABITANTES.

Art. 1.<sup>o</sup> El territorio de la Nacion

española en la Península é Islas adyacentes se divide, para su administracion y régimen en provincias, segun lo determine la ley de division territorial.

Por ahora y mientras otra cosa no se disponga por ley especial, continuarán siendo capitales de provincia los pueblos que en la actualidad lo sean.

Art. 2.<sup>o</sup> La provincia se compone de todos los términos municipales comprendidos dentro de sus limites.

Art. 3.<sup>o</sup> No se hará alteracion de ninguna clase en los limites de una provincia sino con audiencia y conformidad de los Ayuntamientos y Diputaciones interesadas, y del Consejo de Estado.

A falta de conformidad de algunas de estas Corporaciones y del Gobierno, la alteracion será objeto de una ley.

Art. 4.<sup>o</sup> Son aplicables á los habitantes de las provincias las disposiciones contenidas en el título I de la ley municipal en lo relativo á su condicion y derechos.

## Título II.

DE LA ADMINISTRACION CIVIL DE LAS PROVINCIAS.

### CAPÍTULO PRIMERO.

*Autoridades provinciales.*

Art. 5.<sup>o</sup> Las Autoridades administrativas de las provincias son:

- 1.<sup>o</sup> El Gobernador.
- 2.<sup>o</sup> La Diputacion provincial.
- 3.<sup>o</sup> La Comision provincial, con el carácter y funciones que determina el art. 66.

Art. 6.<sup>o</sup> El Gobernador de la provincia es nombrado y separado por el Gobierno, así como todos los empleados que, bajo las órdenes de aquel, hayan de cumplir las funciones que no estén reservadas á la Diputacion y Comision provincial.

Art. 7.<sup>o</sup> La Diputacion provincial se compone de los Diputados elegidos por los mismos electores de Ayuntamientos, con arreglo al art. 40 de la ley municipal.

Cada partido judicial elegirá tres Diputados provinciales. Si los que por esta regla deben ser nombrados en la provincia no llegan al número de 20, se aumentará el de los elegibles hasta completarle en los partidos que tengan mayor poblacion. Si los que correspondan elegir á la provincia esceden de 30, se reducirá el número de los elegibles en los partidos que tengan menor poblacion. El Gobierno de S. M. publicará oportunamente el número de Diputados provinciales que debe nombrar cada partido judicial, con arreglo á esta disposicion.

Art. 8.<sup>o</sup> La Comision provincial se compone de cinco vocales nombrados por el Rey, con arreglo al art. 57.

### CAPÍTULO II.

*Funciones del Gobernador.*

Art. 9.<sup>o</sup> Corresponde al Gobernador de la provincia, como Jefe superior de la Administracion:

- 1.<sup>o</sup> Presidir con voto la Diputacion provincial y la Comision cuando asista á sus sesiones.
- 2.<sup>o</sup> Autorizar sus actas.
- 3.<sup>o</sup> Comunicar y ejecutar los acuerdos de la Diputacion y Comision, cuidando de su puntual y exacto cumplimiento.
- 4.<sup>o</sup> Llevar el nombre y representacion de la provincia en todos sus asuntos.

tos judiciales, informes, correspondencia y comunicaciones de todo género.

5.º Inspeccionar las dependencias de la provincia y Ayuntamientos, comprobando el estado de sus Cajas, Archivos y cuentas, y cuidando de que sean cumplidas, así las leyes y disposiciones generales como los acuerdos de la Diputación, vigilar su ejecución y la preparación de todos los asuntos en que haya de ocuparse. En su virtud dictará las disposiciones necesarias al efecto, proveyendo lo que corresponda en casos de omisión, negligencia u oposición por parte de los encargados de la ejecución, y dando cuenta á la Diputación provincial de lo que observe cuando no esté en sus facultades corregirlo.

6.º Suspender la ejecución de los acuerdos cuando proceda según esta ley.

Y 7.º Revisar los acuerdos de los Ayuntamientos, y desempeñar las atribuciones que le concede la ley Municipal.

Art. 10. El Gobernador puede dirigir á la Diputación las excitaciones que le parezcan oportunas, sobre las cuales está obligada á tomar acuerdo. A su vez dará las explicaciones que la Diputación le pida acerca de sus actos, en lo que se refiera á su intervención en la Administración provincial.

Art. 11. Al Gobernador corresponde muy especialmente cuidar del orden público en el territorio de la provincia, á cuyo fin las autoridades militares le prestarán su auxilio cuando aquel lo reclamare.

Art. 12. El Gobernador en sus actos, como representante y delegado del Gobierno, se acomodará á lo que establezcan las leyes, y á los reglamentos y disposiciones que este dictare en virtud de sus facultades.

Art. 13. El Gobierno designará la persona que haya de sustituir al Gobernador en ausencias y enfermedades. Si la ausencia fuese de la capital, mas no de la provincia, continuará el Gobernador desempeñando su cargo desde el punto en que se halle, sin perjuicio de lo cual los Jefes administrativos y el Secretario despacharán los asuntos de mera tramitación, entendiéndose directamente con el Gobierno en los casos urgentes.

Art. 14. El Gobierno de S. M. podrá nombrar Subgobernadores en la forma prevenida por Real decreto de 31 de Agosto de 1875; pero sin atribuirles facultad alguna de las que corresponden á los Alcaldes y á los Ayuntamientos como Administradores de los pueblos. El Gobierno dará cuenta á las Cortes del establecimiento de los subgobiernos en el término de ocho días ó en los ocho primeros de cada legislatura, si adoptase la resolución en el período en que las Cortes no se hallaren abiertas.

Los Subgobernadores de Menorca y de la Gran Canaria se considerarán delegados de los respectivos Gobernadores en lo que se refiere á la Administración municipal y á las elecciones de Diputados á Cortes y Senadores. En todos los demás ramos tendrán las mismas atribuciones que corresponden á los Gobernadores de provincia, entendiéndose directamente con el Gobierno y poniéndolo al propio tiempo en conocimiento del Gobernador respectivo.

Art. 15. El cargo de Gobernador es incompatible con el ejercicio de cualquiera mando militar, ó con todo otro cargo provincial ó municipal de cualquiera especie, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 13.

### CAPÍTULO III.

#### Organización y modo de funcionar de la Diputación provincial.

Art. 16. La división de las provincias en distritos electorales, se hará por el Gobierno, oyendo á las respectivas Diputaciones, y una vez hecha no podrá ser alterada sino por medio de una ley.

Art. 17. Se dividirá cada provincia en tantos distritos electorales como Diputados provinciales tenga que elegir, con arreglo á lo prevenido en el artículo 7.º Cada distrito nombrará un solo Diputado.

Art. 18. La división de la provincia en distritos y la designación de los pueblos cabezas de cada uno que la Diputación provincial proponga será publicada en el Boletín oficial un mes antes de elevar las propuestas al Gobierno. Durante este tiempo serán recibidas por el Gobernador de la provincia las reclamaciones y observaciones que con motivo de la división hicieren los Ayuntamientos y vecinos, las cuales, juntamente con el proyecto de la Diputación, serán pasadas al Gobierno dentro de los ocho días siguientes á la espiración del plazo.

Art. 19. Pueden ser Diputados provinciales todos los que, teniendo aptitud para serlo á Cortes, tengan su vecindad dentro de la provincia.

En ningún caso pueden serlo:

- 1.º Los Diputados á Cortes.
- 2.º Los Alcaldes, Tenientes y Regidores.
- 3.º Los empleados activos del Estado, de la provincia ó de alguno de sus Municipios.
- 4.º Los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratos ó suministros dentro de la provincia por cuenta de esta, del Estado ó de los Ayuntamientos.

5.º Los que desempeñen cargos públicos que por las leyes especiales estén declarados incompatibles con el de Diputado provincial.

6.º Los que tengan contienda administrativa ó judicial pendiente con la Diputación ó con los establecimientos sujetos á la dependencia y administración de esta.

El cargo de Catedrático de Universidad ó de Instituto en la capital de la provincia será compatible con el de Diputado provincial.

Pueden excusarse los mismos á quienes se concede este derecho para los cargos de Concejales en el artículo 43 de la ley Municipal.

Art. 20. La elección de Diputados provinciales tendrá lugar en la primera quincena del tercer mes del año económico.

Art. 21. Los Colegios y secciones electorales serán los mismos que sirven para las elecciones municipales.

Art. 22. Los Diputados electos presentarán sus actas en la Secretaría de la Diputación ocho días antes del en que deba celebrarse la apertura de las sesiones. En este día, sin necesidad de previa convocatoria, se reunirán los Diputados que hayan presentado sus actas bajo la presidencia del

Gobernador, y procederán á la constitución interina de la Diputación.

(Se continuará.)

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

### Circular núm. 67.

#### Sección de Fomento.—Obras públicas. Carreteras.

Habiéndose hecho efectivo en esta Administración económica el libramiento expedido para el pago de las fincas expropiadas en el término municipal de Reinoso, con motivo de la construcción de la Carretera de Palencia á Tórtoles, se ha señalado el día 21 del actual, para que tenga lugar el pago á los interesados, á cuyo fin se hallará en el día señalado y en el referido pueblo el pagador de Obras públicas de esta provincia, D. Dámaso Camino.

Lo que se anuncia para que llegue á conocimiento de todos los propietarios á quienes se les haya ocupado el todo ó parte de sus fincas, en el mencionado término municipal de Reinoso; advirtiéndoles, que el pago de las cantidades se hará á los mismos interesados ó á las personas que legalmente les representen y que las cantidades pertenecientes á los propietarios que no se hallen en la localidad ó que no tengan apoderado legalmente autorizado, se depositarán en la Caja de la Administración económica de esta provincia, en donde quedarán á disposición de los mismos.

Palencia 15 de Noviembre de 1877.—El Gobernador, *Bernardo Rodríguez*.

### Circular núm. 68.

#### Montes.

Cumpliendo con lo que previene el artículo 89 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, se ha publicado en el Boletín oficial número 41 y siguientes, correspondientes á Octubre último, el plan de aprovechamientos para el actual año forestal, y al mismo tiempo, para mayor claridad de los pueblos y Ayuntamientos á quienes interesa, el 10 por 100 del importe de cada uno de los disfrutes que les están concedidos; cuya cantidad es indispensable depositar en las arcas del Tesoro, con arreglo á lo que determina el artículo 6.º de la Ley de 11 de Julio del corriente año, para obtener la licencia de la Jefatura de montes y proceder á su ejecución.

El gran número de denuncias que diariamente se presentan á las autoridades respectivas por la celosa

Guardia civil, tanto por entrada de ganados, como por corta y extracción de leñas y ramon, prueban de una manera evidente la tendencia de muchos pueblos y sus propósitos de ejecutar dichos aprovechamientos sin el indicado requisito y sin tener para nada en cuenta las condiciones con que se han concedido; pero como quiera que estoy resuelto á no consentir en manera alguna que tal estado de cosas continúe y que dejen de cumplirse en todas sus partes las acertadas medidas dictadas por la Superioridad, todas ellas beneficiosas é indispensables para atender al fomento y conservación de la tan importante cuanto destruida riqueza forestal, antes de adoptar las medidas de rigor que crea convenientes para corregir estos abusos, advierto á los Alcaldes que esten en el caso de ejecutar ya los disfrutes concedidos en los montes de su término, que se provean de la repetida licencia, y á los que no se encuentren en este caso, que bajo ningún concepto consientan en ellos aprovechamiento de ninguna clase, hasta que sea llegada la época que se fija en el plan de que vá hecho mérito, pues en otro caso y por sensible que me sea, me veré en la precisión de considerar estos abusos comprendidos en el artículo 42 de las Ordenanzas de montes, y con sujeción al mismo, exijirles la responsabilidad, sin perjuicio de la que corresponda á los infractores según los artículos de las mismas en que estén comprendidos sus excesos.

Palencia 9 de Noviembre de 1877.—El Gobernador, *Bernardo Rodríguez*.

## DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

**Don Angel Ruiz Sierra, Licenciado en derecho civil y canónico, Secretario de la Excma. Diputación provincial de Palencia.**

Certifico: Que con vista de los datos remitidos por los Alcaldes de los partidos judiciales de esta provincia relativos al valor en venta que han tenido durante el mes de Octubre último los artículos de primera necesidad, la Comisión provincial en conformidad con el Comisario de Guerra de esta plaza, acordó fijar como precios medios á que deben abonarse los suministros correspondientes al citado mes de Octubre los que aparecen del siguiente estado:

197	Pesetas Cnts.	Racion de pan de 70 decigramos.
80	Pesetas Cnts.	Racion de cebada.
207	Pesetas Cnts.	Paja.
266	Pesetas Cnts.	Leña.
968	Pesetas Cnts.	Carbon.
131	Pesetas Cnts.	Litro de Aceite.

QUINTAL MÉTRICO DE

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoración del suministro hecho por los pueblos de la provincia en el expresado mes, á las tropas del Ejército y Guardia civil transeúntes, espido la presente, que con el V.º B.º del Sr. Gobernador civil y sellada con el de esta Corporación, firmo en Palencia á diez de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete.—Angel Ruiz Sierra.—V.º B.º—El Gobernador, Rodríguez.

*Ayuntamiento constitucional de Valdeolmillos.*

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de la moratoria, correspondiente al año económico de 1868-69 y que ha de recaudarse en el corriente ejercicio, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que los interesados puedan presentar sus reclamaciones; en la inteligencia, que pasado dicho término, no serán oídas.

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de todos los contribuyentes en él comprendido.

Valdeolmillos 5 de Noviembre de 1877.—El Alcalde, Fulgencio Mediavilla.

En igual término y con el mismo objeto anuncian los Ayuntamientos siguientes:

Villanueva.

*Ayuntamiento constitucional de Mazuecos.*

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de este pueblo con el sueldo anual de 150 pesetas, por la asistencia de quince familias pobres, pagadas por trimestres de los fondos municipales; y 180 fanegas de trigo anuales, pagadas en el mes de Agosto por los vecinos pudientes, por cuaderno que le facilitará el Ayuntamiento; con obligación de asistir á los partos.

Los aspirantes que deseen optar á dicha plaza, presentarán sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento, en el plazo de veinte días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; acompañando los documentos que acrediten su personalidad y méritos contraídos.

Mazuecos 12 de Noviembre de 1877.—El Alcalde, Francisco Armero.

*Ayuntamiento constitucional de Buenavista.*

Por renuncia ó imposibilidad del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de este distrito, con la villa de Polvorosa, su agregada, dotada con el sueldo anual de 200 fanegas de trigo, que cobrará el agraciado en el mes de Setiembre, por repartimiento que se haga entre los vecinos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía en el término de quince días contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, acompañadas de los documentos que acrediten su personalidad y méritos adquiridos.

Buenavista 9 de Noviembre de 1877.—El Alcalde, Leon Marcos.

*Ayuntamiento constitucional de Babillo.*

Próximo á terminar el contrato de asistencia facultativa para las familias pobres de esta villa, se anuncia la vacante para el próximo año de 1878, en cantidad de 50 pesetas por la asistencia de seis á siete familias, satisfecha dicha cantidad de los fondos municipales, quedando de cuenta del agraciado los ajustes particulares con los vecinos que lo soliciten.

Los aspirantes á dicha plaza, podrán presentar sus solicitudes en esta Alcaldía, hasta el día 20 Diciembre próximo.

Babillo 6 de Noviembre de 1877.—El Alcalde, Juan Campo.

*Ayuntamiento constitucional de La Horra.*

Por imposibilidad del que la desempeña, se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano dotada con 500 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, con la obligación de asistir á 25 familias pobres, contando además con 250 vecinos para las iguales, previo contrato.

Así bien, se halla vacante la plaza de Farmacéutico, dotada con 250 pesetas anuales pagadas en la misma forma y por asistencia á las mismas 25 familias, contando igualmente con el mismo número de vecinos para las iguales.

Los aspirantes á dichas plazas presentarán al presidente de esta Alcaldía en el término de 30 días á contar desde la inserción en los Boletines oficiales, las solicitudes correspondientes, requisitadas en forma.

La Horra 13 de Noviembre de 1877.—El Alcalde, Angel Miguel.

**INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO.**

Trabajos Estadísticos.—Provincia de Palencia.

*Circular.*

En atención al número y dimensiones de los documentos que para el próximo Censo de población, deben remitirse á las Juntas municipales, y no siendo posible por lo tanto utilizar para su envío el correo oficial,

Se hace presente á todos los Ayuntamientos de la provincia, que desde este día hasta el 30 del mes actual, sin falta alguna, deberán personarse ó comisionar persona de su confianza que se presente en esta Oficina, sita en la calle de San Juan, número 14, á recoger los documentos destinados á cada uno de ellos.

Palencia 15 de Noviembre de 1877.—El Jefe de los trabajos, Juan Ruiz Stanrofero.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

**PASTOS PARA GANADO LANAR.**

Se arriendan para la temporada de invierno, los sances y abundantes de la dehesa de Bustocillo. Entenderse con su administrador Santiago Merino, en Carrion de los Condes. 1-6 50 (A.)

**VENTA DE GIRLE.**

Quien quiera comprar el giro ó estiercol que producen los ganados lanares que pastan en la dehesa de Fuentes-cárcel, y Montes-cuados, desde el día 1.º de Diciembre próximo, hasta fin de Mayo del año siguiente de 1878, de la pertenencia del Sr. D. Manuel de Aguilafuente, se servirá en la casa de D. Manuel y en la de D. Manuel.

mo Astudillo, calle Mayor principal, número 53, el día jueves 22 del presente mes, á la hora de las 12 de su mañana, donde tendrá lugar el remate en el mejor postor. 1-3 51

**ARRIENDO DE PASTOS.**

Quien quisiere tomar en renta los pastos unidos de la dehesa y montes titulados Fuentes-cárcel, Cotalbo, Pico-rozan y la Corona, de la propiedad del Sr. Marqués de Aguila-fuente, donde hay aguas abundantes, cómodos corrales para los ganados y viviendas para los pastores, radicantes entre las villas de Ontoria y Soto de Cerrato, se servirá presentarse en Palencia en casa del administrador Guillermo Astudillo, calle Mayor, núm. 53, admitiéndose proposiciones por años ó por temporada, en junto al total de los pastos ó parcialmente por cabezas. 52

Se arriendan los pastos del monte titulado del Conde, en el término de Fuentes de Valdepero.

La persona que quiera interesarse puede tratar con D. Martin Pastor, en dicho pueblo. 53

**PASTOS.**

Se arriendan los acreditados del término de Barrio Melgar, con sus cómodos corrales. El que quiera tomarlos, puede dirigirse á Julian Vicente, en S. Cebrian de Buenamadre, en la casa-palacio de la señora viuda de Montoya. 54

A voluntad de su dueña Doña Paula Sanchez, se subastarán el día 22 del actual, á las once de su mañana en la Notaría de Don Alfonso de Guzman, siete tierras, tres majuelos y tercera parte de casa, corral y pajar que la pertenecen en Soto de Cerrato; el que quiera interesarse en su adquisición, podrá enterarse de fincas, precio y condiciones en dicha Notaría. 2-3 49

En la granja de Cordovilla, término municipal de Cordovilla la Real, en esta provincia, se vende madera superior de Olmo para construcción de carros, en perfecto estado de curacion, por hallarse cortada hace año y medio. 3-3 45

Se venden las casas números 14 y 18, de la calle Mayor de esta ciudad. Su dueño vive en Valladolid, calle del Obispo, número 24, principal. 3-3 46

**MOLINO HARINERO EN ARRIENDO.**

El Domingo 18 del presente mes de Noviembre, á las 12 de su mañana, se arrendará en subasta pública extrajudicial, el Molino Harinero de 4 piedras y limpia, sito en la Rivera de Perales, Granja de Villafuente, bajo las condiciones que están de manifiesto en casa del Sr. Don Juan Martinez-Medina, calle de San Juan número 6, en la cual tendrá lugar dicho acto. 3-3 47

**PASTOS EN RENTA.**

Se arriendan los pastos de invierno, para ganado lanar y vacuno, en el Coto de San María de Benevívere, cerca del pueblo de Fuentes-cárcel, término de Carrion de los Condes. Tiene aguas abundantes muy buenas, buenos majuelos, sances y corrales, pastos para ganados lanares y otros ganados. Las personas que quieran interesarse pueden enterarse en la casa de D. Manuel de Aguilafuente, en la Riberita. 2-3 48

Imp. de Benito y Menéndez.